



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 26 AGO 2021

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2021-00402-00

RECONVENCIÓN

ADMÍTASE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de RECONVENCIÓN consagrada en el art. 371 del C.G.P., que fuera presentada dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATÓLICO, por ALIRIO NOVOA RIVERA en contra de FLOR ÀNGELA OCHOA OCHOA; en consecuencia, se dispone:

1. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvención, por el término legal de veinte (20) días, para que asuma su defensa.
2. Se autoriza la residencia separada de los cónyuges ALIRIO NOVOA RIVERA y FLOR ÀNGELA OCHOA OCHOA (artículo 598 ibídem, numeral 5, literal a).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO.	
Núm. <u>20</u>	de fecha <u>27 AGO 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	



DOCTOR(A)

JUEZ 22 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF. PROCESO : CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATÓLICO Y OTRO No. 11001311002220210040200
DEMANDANTE EN RECONVENCION : ALIRIO NOVOA RIVERA
DEMANDADA EN RECONVENCION: FLOR ANGELA OCHOA OCHOA
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION**

ARMANDO CAMACHO CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 35.645 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.227.297 expedida en Usaquén, actuando en nombre y representación de la demandada en reconvención, señora **FLOR ANGELA OCHOA OCHOA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en La Calera Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.071.163.136 expedida en La Calera Cundinamarca, con todo respeto me dirijo al Despacho **CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCION**, presentada por el demandado principal, señor **ALIRIO NOVOA RIVERA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en La Calera Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.162.369 expedida en La Calera Cundinamarca, lo cual hago de la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Se acepta, debido a que es lo que se está pidiendo en la demanda principal.

A LA SEGUNDA. Se acepta, debido a que es lo que se está pidiendo en la demanda principal.

A LA TERCERA. Se acepta.

A LA CUARTA. Se acepta.

A LA QUINTA. Se acepta

Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores Jurídicos.

Bogotá D. C. Avenida Jiménez de Quesada No. 4 - 49 Oficinas 612/13/14/19/20 • Edificio Monserrate

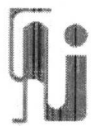
Conmutador: (+57) (1) 805 66 88 - 3419775 Celular: (+57) (310) 2375545 - (312) 5219887

E-Mail: info@saasliabogados.com • saasliabogados@hotmail.com

Instagram: @saasliabogados • Facebook: @saasliabogados

LinkedIn: @saasliabogados • Blog Jurídico: @saasliabogados.blogspot.com

Website: www.saasliabogados.com



SAASLI ABOGADOS

Fundada en 1984

2

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

AL PRIMERO. Es cierto y se acepta.

AL SEGUNDO. Es cierto y se acepta.

AL TERCERO. Es cierto y se acepta.

AL CUARTO. En cuanto al literal "a", es cierto y se acepta.

Literal b. No es cierto, por cuanto la demandada en reconvención, cumplió con sus deberes de madre, durante y después de la separación de cuerpos de hecho con el señor **NOVOA RIVERA**.

Con relación al literal B, numeral 1º es parcialmente cierto, por cuanto la señora **FLOR ANGELA**, tiene un acuerdo de pago con la entidad bancaria, hace falta la firma del señor **NOVOA RIVERA**, ya que figura como codeudor y no quiere coadyuvar el acuerdo.

En cuanto al numeral 2º, no es cierto, por cuanto la señora **FLOR ANGELA OCHOA OCHOA**, cumple con las necesidades básicas del cuidado personal de la menor.

En cuanto al numeral 3º, no es cierto, toda vez que la señora **OCHOA**, tiene una relación sentimental, pero no convive con esa persona.

En cuanto al numeral 4º, no es cierto, toda vez que quien incurrió en la causal de divorcio fue el señor **ALIRIO NOVOA RIVERA**, al iniciar una relación sentimental fuera del matrimonio con la señora **LEIDY YAMILE PEÑA**, con lo cual hubo infidelidad y con quien procreó un niño que en la actualidad tiene dos años de edad..

En cuanto al numeral 5º, no es cierto, la señora **FLOR ANGELA OCHOA OCHOA**, manifiesta que quien presenta actos de violencia es el señor **NOVOA RIVERA**, como se prueba en la demanda principal.

En cuanto al numeral 6º, no es cierto, tal y como se menciona en la demanda principal.

Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores Jurídicos.

Bogotá D. C. Avenida Jiménez de Quesada No. 4 - 49 Oficinas 612/13/14/19/20 • Edificio Monserrate

Conmutador: (+57) (1) 805 66 88 - 3419775 Celular: (+57) (310) 2375545 - (312) 5219887

E-Mail: info@saasliabogados.com • saasliabogados@hotmail.com

Instagram: [@saasliabogados](https://www.instagram.com/saasliabogados) • Facebook: [saasliabogados](https://www.facebook.com/saasliabogados)

LinkedIn: [saasliabogados](https://www.linkedin.com/company/saasliabogados) • Blog Jurídico: saasliabogados.blogspot.com

Website: www.saasliabogados.com



En cuanto a los numerales 7° y 8°, son ciertos y se aceptan.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO ✓

En nombre y representación de la demanda en reconvención, señora **FLOR ANGELA OCHOA O.**, respetuosamente pido al Despacho al momento de proferir sentencia, declarar probadas las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

1. FALTA DE RAZÓN DE SER DE LAS PETICIONES DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

Al comparar las pretensiones de la demanda de reconvención con las peticiones de la demanda principal, se encuentran que son iguales y por tanto por economía procesal, no conviene un desgaste de la administración de justicia en la tramitación de una demanda que consigue los mismos fines de la demanda inicial.

La demanda de reconvención tiene por finalidad, pedir el reconocimiento de derechos diferentes a la demanda principal y tal presupuesto no se cumple en el presente caso.

Por lo anterior la excepción prospera.

2. IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR SU PROPIO DOLO O CULPA EN SU FAVOR.

Manifiesta la demandante principal y ahora demandada en reconvención los siguientes hechos:

- Quien se ausentó del hogar fue el señor **NOVOA RIVERA** y no ella.
- La persona que conformó un nuevo hogar y ya tiene otro hijo, es precisamente el demandante en reconvención y por tanto no puede atribuir incumplimiento de deberes por parte de la ex cónyuge, porque es precisamente él quien ha incurrido en tal situación.
- Resulta paradójico y contradictorio que se diga en la demanda de reconvención, que hay falta de preocupación y total abandono de la demandante principal en contra del demandante en reconvención, cuando precisamente el señor **NOVOA RIVERA** es quien tiene

Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores Jurídicos.

Bogotá D. C. Avenida Jiménez de Quesada No. 4 - 49 Oficinas 612/13/14/19/20 • Edificio Monserrate

Conmutador: (+57) (1) 805 66 88 - 3119775 Celular: (+57) (310) 2375545 - (312) 5219887

E-Mail: info@saasliabogados.com • saasliabogados@hotmail.com

Instagram: @saasliabogados • Facebook: @saasliabogados

LinkedIn: @saasliabogados • Blog Jurídico: @saasliabogados.blogspot.com

Website: www.saasliabogados.com



SAASLI ABOGADOS

Fundada en 1984

4

conformado otro hogar y es a la nueva compañera permanente quien debe acompañar a su pareja sentimental.

Por lo anterior la excepción prospera.

PRUEBAS

Como quiera que las peticiones de la demanda en reconvención y la mayoría de los hechos de la misma son idénticos a la de la demanda principal, para desvirtuar tales pretensiones y hechos de la demanda en reconvención, pido al Despacho, trasladar para el presente cuaderno la totalidad de las pruebas que se decreten y practiquen dentro de la demanda principal.

NOTIFICACIONES.

Los mismos enunciados en la demanda principal.

Cordialmente,


ARMANDO CANCHO CORTES

T. P No. 35.645 del C.S. de la J.

C.C. No. 3.227.297 de Usaquén.

AL DESPACHO

23 SEP 2021

- EN TIEMPO;
- Proponer excepción
- Peticiones a Decisión de Refuerzo.



c2j

Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores Jurídicos.

Bogotá D. C. Avenida Jiménez de Quesada No. 4 - 49 Oficinas 612/13/14/19/20 • Edificio Monserrate

Conmutador: (+57) (1) 805 66 88 - 3419775 Celular: (+57) (310) 2375545 - (312) 5219887

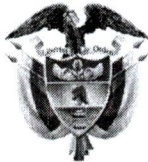
E-Mail: info@saasliabogados.com • saasliabogados@hotmail.com

Instagram: @saasliabogados • Facebook: @saasliabogados

LinkedIn: @saasliabogados • Blog Jurídico: @saasliabogados.blogspot.com

Website: www.saasliabogados.com

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

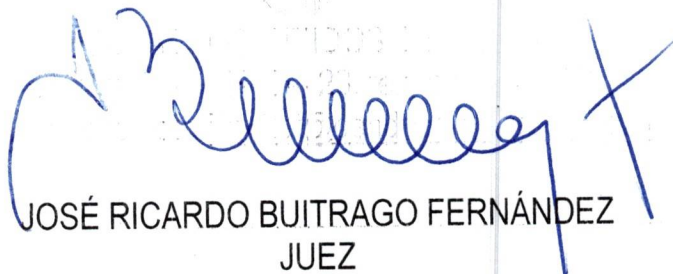
Bogotá, D. C. 26 OCT 2021

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2021-00402-00

RECONVENCIÓN

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la accionada en RECONVENCIÓN contestó la demanda oportunamente y formuló excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>119</u>	de fecha <u>27 OCT 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

7

República de Colombia



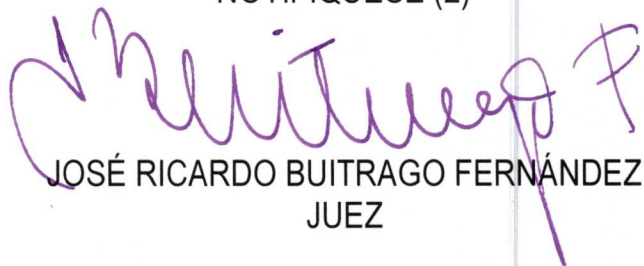
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
601 3419906

Bogotá, D. C. - 1 DIC 2021

REF: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
No. 11001-31-10-022-2021-00402-00

De las excepciones de mérito propuestas por la parte reconvenida, córrase traslado en la forma previstas en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "J. Buitrago F.", is written over the printed name and title of the judge.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

GGCA/